

LEY Nº 2192

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley 695, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1”:- Los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en la Provincia de Neuquén, serán regidos por disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º: Modificase el Artículo 3º de la Ley 695, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3”:- Todos los establecimientos privados serán autorizados y supervisados por el Consejo Provincial de Educación que será el órgano de aplicación de esta Ley. En los establecimientos privados destinados al cuidado y atención de niños desde cero (0) a cuatro (4) años se asegurará su adecuado funcionamiento en lo que hace al aspecto edilicio, de personal especializado para actividades pedagógicas y de asistencia medica y psicológica.

Artículo 3º: Modificase el Artículo 15º de la Ley 695, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15”:- Los establecimientos privados que no dieran cumplimiento a sus obligaciones serán pasibles de las siguientes sanciones las que se regularán en relación a la gravedad de las faltas:

Apercibimiento por escrito, el que quedará registrado en un legajo especial del establecimiento y en la Dirección del nivel correspondiente.

Multas hasta el cincuenta por ciento (50 %) del aporte correspondiente al mes en que se aplique la sanción, cuando el establecimiento percibiera aporte oficial. En caso de no percibir aporte oficial, la multa será de pesos quinientos (\$ 500) hasta pesos tres mil (\$ 3.000).

Cancelación de la inscripción en el caso de institutos incorporados se dejara sin efecto su incorporación en el caso de institutos registrados se pondrá termino a su registro.

En caso de reincidencia en faltas contempladas en los incisos a), b) y c), y/o en caso de atentado a la moral o a la salud psicofísica de los niños se dispondrá la clausura de la institución.

Ningún establecimiento privado podrá funcionar sin estar registrado en el Consejo Provincial de Educación, caso contrario será clausurado por este organismo hasta tanto cumplimente los requisitos exigidos.

Las sanciones señaladas en los puntos b) y c) no podrán aplicarse sin previa sustanciación de sumario administrativo, tramitado por el Consejo Provincial de Educación en el cual será respetado el derecho de defensa.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, al Poder Ejecutivo municipal y al consejo Provincial de Educación.

DADA en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de noviembre de mil novecientos noventa y seis.-

PROVINCIA DEL NEUQUEN PODER EJECUTIVO